

Bruselas, 29 de junio de 2026  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2026/0182(NLE)**

---

---

**11306/26  
ADD 10**

**POLCOM 251  
COASI 121**

**PROPUESTA**

|                     |                                                                                                                                                                   |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:                 | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora                                                                       |
| Fecha de recepción: | 29 de junio de 2026                                                                                                                                               |
| A:                  | D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea                                                                              |
| N.º doc. Ción.:     | COM(2026) 340 final - Anexo 6                                                                                                                                     |
| Asunto:             | ANEXO<br>de la<br>Propuesta de Decisión del Consejo<br>relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica Global<br>entre la Unión Europea e Indonesia |

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 340 final - Anexo 6.

---

Adj.: COM(2026) 340 final - Anexo 6



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 29.6.2026  
COM(2026) 340 final

ANNEX 6

## **ANEXO**

*de la*

**propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica Global entre la Unión  
Europea e Indonesia**

## PROTOCOLO

### SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

#### ARTÍCULO 1

##### Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas en el presente Protocolo, para garantizar que sus leyes y reglamentos de aduanas se apliquen correctamente, sobre todo evitando, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan dichas leyes y reglamentos.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a las autoridades administrativas respectivas de cada Parte competentes para la aplicación del presente Protocolo. Esta asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «autoridad requirente»: autoridad administrativa que solicite asistencia administrativa en materia aduanera en el marco del presente Protocolo y que haya sido designada como autoridad competente por una de las Partes a dicho efecto;
- b) «leyes y reglamentos de aduanas»: leyes y reglamentos de aduanas, conforme a lo definido en el artículo 1.3;
- c) «información»: todo dato (esté o no tratado o analizado), documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, en cualquier formato, incluido el formato electrónico;
- d) «operación contraria a las leyes y reglamentos de aduanas»: todo incumplimiento o intento de incumplimiento de las leyes y reglamentos de aduanas;
- e) «persona»: persona tal como se define en el artículo 1.3;
- f) «datos personales»: los datos personales tal como se definen en el artículo 10.2; y
- g) «autoridad requerida»: autoridad administrativa a la que se solicite asistencia administrativa en materia aduanera en el marco del presente Protocolo y que haya sido designada como autoridad competente por una de las Partes a dicho efecto.

## ARTÍCULO 3

### Asistencia previa solicitud

1. Cuando así lo solicite la autoridad requirente, la autoridad requerida le proporcionará toda la información pertinente que necesite la autoridad requirente para garantizar que las leyes y reglamentos de aduanas se aplican correctamente, en particular aquella información relativa a actividades, ya estén concluidas, planificadas o en curso, que constituyan o pudieran constituir operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará de lo siguiente:
  - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido correctamente importadas en el territorio de la otra Parte especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías; o
  - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza vigilancia y se informe a la autoridad requirente sobre:

- a) personas respecto a las que haya sospechas fundadas de que están o han estado implicadas en operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas;
- b) mercancías, ya sea en transporte o en depósito, respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que han sido o están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas;
- c) lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse existencias de mercancías de una forma que haga sospechar de manera fundada que tales mercancías están o han estado destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas; y
- d) medios de transporte que son o puedan ser utilizados de una forma que haga sospechar de manera fundada que se destinan a ser utilizados en operación contraria a las leyes y reglamentos de aduanas.

## ARTÍCULO 4

### Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de las leyes y reglamentos de aduanas, facilitando información sobre actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas y que puedan ser de interés para la otra Parte. La información se centrará, en particular, en:

- a) personas, mercancías y medios de transporte; y
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas.

## ARTÍCULO 5

### Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Dichas solicitudes irán acompañadas de la documentación necesaria para darles curso. En caso de urgencia, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad requirente las deberá confirmar por escrito sin demora.

2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 constarán los datos siguientes:

- a) la autoridad requirente y el funcionario responsable que sería el punto de contacto de la solicitud;
- b) la información o el tipo de asistencia solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones legales y reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
- g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud a los que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1 a 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete la solicitud; podrán adoptarse medidas cautelares a la espera de la presentación de una solicitud corregida o completada.

## ARTÍCULO 6

### Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, a facilitar la información que obre en su poder y a llevar a cabo, o disponer que la autoridad correspondiente lleve a cabo, las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida.

## ARTÍCULO 7

### Forma en la que deberá comunicarse la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

2. Los documentos originales serán remitidos según lo dispuesto en las leyes y reglamentos de aduanas de la Parte requerida, y únicamente a petición de la autoridad requirente, en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad requirente devolverá los documentos originales lo antes posible.
3. La autoridad requerida entregará a la autoridad requirente, cuando esta lo solicite y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida, cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por agencias oficiales en su territorio en apoyo de una declaración aduanera.

## ARTÍCULO 8

### Presencia de funcionarios de una de las Partes en el territorio de la otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad procedente con arreglo al artículo 6, apartado 1, a fin de recoger la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.
2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de la Parte requerida.

3. La presencia de funcionarios debidamente autorizados de una de las Partes en el territorio de la Parte requerida tendrá únicamente carácter consultivo y, mientras estén presentes, estos funcionarios autorizados:

- a) deberán poder aportar en todo momento la prueba de su función oficial;
- b) no llevarán uniforme ni armas; y
- c) gozarán de la misma protección que la concedida a los funcionarios de la Parte requerida, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte.

## ARTÍCULO 9

### Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión de la autoridad requirente que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o la notificación de las decisiones a que se refiere el apartado 1 se cursarán con arreglo a los procedimientos aplicables en el territorio de la autoridad requerida.

## ARTÍCULO 10

### Intercambio automático y anticipado de información

1. Las Partes podrán intercambiar:
  - a) cualquier información contemplada en el presente Protocolo de manera automática; y
  - b) información específica antes de la llegada de envíos al territorio de una Parte.
2. A los efectos del intercambio de la información a que se refiere el apartado 1, las Partes establecerán disposiciones sobre el tipo de información que desean intercambiar, el formato y la frecuencia de las transmisiones.

## ARTÍCULO 11

### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos si una Parte considera que la asistencia prevista en el presente Protocolo podría:
  - a) perjudicar la soberanía de Indonesia o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;

b) atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5; o

c) vulnerar un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer la asistencia contemplada en el presente Protocolo en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede proporcionarse la asistencia conforme a las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a la solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta, sin demora, a la autoridad requirente.

## ARTÍCULO 12

### Intercambio de información y confidencialidad

1. La información recibida en el marco del presente Protocolo se utilizará únicamente para los fines establecidos en el mismo.

2. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o judiciales emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a las leyes y reglamentos de aduanas, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. En sus registros de pruebas, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y la exposición de los cargos ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con el presente Protocolo. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de la utilización.

3. Si una Parte desea utilizar información obtenida en virtud del presente Protocolo para fines distintos de los establecidos en el mismo, deberá obtener consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por la autoridad que proporcionó la información.

4. Toda información que se comunique en aplicación del presente Protocolo, independientemente del formato en que se facilite, tendrá carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada Parte. Dicha información estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección otorgada a información similar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la Parte receptora. Cada una de las Partes informará a la otra de sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables a este respecto.

5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de protección de datos de la Parte que los haya facilitado. Cada Parte informará a la otra de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, las Partes harán todo lo posible por acordar una protección adicional de los datos personales transferidos.

## ARTÍCULO 13

### Peritos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a que comparezcan, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como peritos o testigos en el marco de diligencias judiciales o administrativas de la Parte de la autoridad requirente relativas a las cuestiones contempladas en el presente Protocolo, y a presentar información y pruebas, tales como documentos o copias certificadas de los mismos, que puedan resultar necesarios para las diligencias. La solicitud de comparecencia deberá indicar ante qué autoridad judicial o administrativa se solicita la comparecencia del funcionario, el objeto de la diligencia y el cargo o la condición en virtud de los cuales se le va a tomar declaración.

## ARTÍCULO 14

### Gastos de asistencia

1. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes renuncian a reclamar a la otra Parte el reembolso de los gastos que se deriven de la aplicación del presente Protocolo.
2. La Parte de la autoridad requirente asumirá los gastos y dietas pagados a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.

3. Si se requieren gastos de carácter extraordinario para dar curso a la solicitud, las Partes determinarán las condiciones en las que se llevará a cabo, así como la forma en que se sufragarán dichos gastos.

## ARTÍCULO 15

### Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Indonesia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según corresponda. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente Protocolo, teniendo presentes sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en particular las relativas a la protección de datos personales.
2. Cada Parte mantendrá a la otra Parte informada de las medidas de aplicación que haya adoptado de conformidad con el presente Protocolo, en particular respecto a los servicios debidamente autorizados y los funcionarios designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
3. En el caso de la Unión, el presente Protocolo no afectará a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 16

### Otros acuerdos

El presente Protocolo prevalecerá sobre cualesquiera acuerdos bilaterales de asistencia administrativa en materia aduanera que se haya celebrado o pueda celebrarse entre un Estado miembro e Indonesia, en la medida en que las disposiciones previstas en ellos sean incompatibles con el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 17

### Consultas, acuerdos y modificaciones

1. El presente artículo complementa y especifica el artículo 24.4.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado), 21 (Mecanismo de diálogo bilateral) y 22 (Solución de diferencias), las Partes se consultarán mutuamente en el Comité de Comercio de Mercancías, Cuestiones Aduaneras y Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios en su configuración específica para los capítulos 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen), 4 (Aduanas y facilitación del comercio) y 12 (Propiedad intelectual) sobre cuestiones relativas a la garantía de cumplimiento transfronterizo (en lo sucesivo, «el Comité» a efectos del presente Protocolo), en relación con cualquier cuestión que pueda surgir relacionada con la interpretación y aplicación del presente Protocolo y con vistas a resolverla.

3. El Comité podrá establecer disposiciones en relación con el presente Protocolo:
  - a) con arreglo al artículo 10, apartado 2; o
  - b) con respecto a sectores o asuntos específicos, de conformidad con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de las Partes, con vistas a mejorar la asistencia administrativa mutua en virtud del presente Protocolo.
4. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión en virtud del artículo 24.2 para modificar el presente Protocolo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes de las Partes.

## PROTOCOLO

### SOBRE LA MEJORA DEL POTENCIAL DEL PRESENTE ACUERDO

### PARA APOYAR EL COMERCIO DE ACEITE DE PALMA SOSTENIBLE

## ARTÍCULO 1

### Consideraciones generales

Las Partes acuerdan el presente Protocolo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones generales:

- a) la importancia del aceite de palma en sus relaciones comerciales bilaterales;
- b) las oportunidades que brinda el presente Acuerdo para facilitar el comercio bilateral de aceite de palma y sus productos derivados y para contribuir a su sostenibilidad, en particular mediante el desmantelamiento de aranceles, así como las disciplinas sobre la buena gobernanza medioambiental y social del sector del aceite de palma y la promoción de prácticas empresariales responsables en toda la cadena de valor del aceite de palma;
- c) la contribución positiva que la producción de aceite de palma puede aportar al crecimiento y al desarrollo en los países productores, en particular para los pequeños agricultores, las pymes y otros grupos vulnerables, así como los riesgos medioambientales y sociales que pueden asociarse a esta producción;

- d) la necesidad de seguir mejorando esta contribución positiva y de contrarrestar estos riesgos mediante el diseño y la aplicación de medidas nacionales eficaces y el fomento de actividades conjuntas de cooperación, con vistas a maximizar los beneficios económicos, medioambientales y sociales del crecimiento sostenible;
- e) el objetivo común de apoyarse en los esfuerzos respectivos realizados para mejorar la sostenibilidad del aceite de palma, en particular solucionando la deforestación y la gestión de las turberas, apoyando la conservación de la biodiversidad, promoviendo los derechos laborales y mejorando la transparencia y la participación de las partes interesadas de manera que se respeten los intereses de todos los actores;
- f) los esfuerzos que se están llevando a cabo en el diseño, la aplicación y la difusión de mecanismos de garantía de la sostenibilidad, en particular el régimen indonesio de aceite de palma sostenible (en lo sucesivo, «ISPO») y el objetivo de Indonesia de aplicar el régimen a la totalidad de su producción nacional de aceite de palma;
- g) la importancia de apoyar los esfuerzos de los pequeños agricultores, las pymes y otras personas en situaciones vulnerables y de mejorar su capacidad para participar en cadenas de suministro de aceite de palma sostenible, en particular mediante la cooperación económica y el desarrollo de capacidades;
- h) la importancia de seguir innovando en las prácticas destinadas a mejorar la sostenibilidad de la producción de aceite de palma y de promover el intercambio de conocimientos y la cooperación técnica a este respecto; y

reafirmando sus compromisos con los instrumentos internacionales pertinentes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 2

### Objetivos y ámbito de aplicación

El presente Protocolo tiene por objeto:

- a) maximizar las oportunidades creadas por el presente Acuerdo para mejorar el comercio entre las Partes de aceite de palma sostenible y sus productos derivados, en particular con respecto al trato arancelario preferencial en virtud del capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados), la liberalización de las inversiones entre las Partes en el capítulo 8 (Liberalización de las inversiones y comercio de servicios) y los compromisos en materia de sostenibilidad en el capítulo 15 (Comercio y crecimiento y desarrollo sostenibles);
- b) facilitar el cumplimiento por parte de los operadores de los requisitos reglamentarios de sostenibilidad de las Partes relacionados con el comercio, como los criterios pertinentes para el aceite de palma y los productos derivados, en su caso;
- c) fomentar unas condiciones de competencia equitativas y unas condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia, de conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo, del Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos internacionales;

- d) mejorar las actividades de cooperación entre las Partes destinadas a reforzar la producción sostenible a lo largo de toda la cadena de suministro del aceite de palma, mejorar la comprensión de sus respectivos requisitos pertinentes de sostenibilidad relacionados con el comercio y facilitar su aplicación, con vistas a fomentar el comercio de aceite de palma sostenible entre ellas y apoyar la aplicación de los compromisos horizontales sobre desarrollo sostenible en virtud del capítulo 15 (Comercio y crecimiento y desarrollo sostenibles); y
- e) avanzar en el diálogo entre las Partes sobre sus requisitos respectivos pertinentes para el comercio y la inversión, para la sostenibilidad del sector del aceite de palma y para la comercialización en sus mercados del aceite de palma y sus productos derivados.

### ARTÍCULO 3

#### Mecanismos de garantía de la sostenibilidad

1. Las Partes reconocen que los mecanismos de garantía de la sostenibilidad, incluidos los regímenes voluntarios, pueden ser útiles para apoyar los esfuerzos de sostenibilidad de los operadores económicos que comercializan aceite de palma en sus mercados en lo relativo a la gestión de sus cadenas de suministro, y para facilitar el cumplimiento por parte de los operadores de los requisitos reglamentarios pertinentes de sostenibilidad relacionados con el comercio.

2. Habida cuenta del apartado 1, las Partes se esforzarán por aumentar el conocimiento y la comprensión mutua de sus respectivos instrumentos y prácticas en materia de sostenibilidad y trazabilidad pertinentes para el sector del aceite de palma. En este contexto, las Partes reconocen la importancia de promover mecanismos de garantía de la sostenibilidad que:

- a) proporcionen criterios transparentes, objetivos y no engañosos que puedan facilitar el cumplimiento por parte de los operadores de los requisitos reglamentarios pertinentes de sostenibilidad relacionados con el comercio;
- b) se basen en pruebas y en datos objetivos y verificables; y
- c) garanticen la imparcialidad, la credibilidad, la independencia y la rendición de cuentas mediante un sistema de gobernanza sólido, mecanismos de garantía de la calidad y actividades de seguimiento y verificación con un enfoque multilateral.

3. Las Partes se esforzarán por proporcionar orientación a las partes interesadas, especialmente los pequeños agricultores y las pymes, y por promover actividades tales como acciones de sensibilización e información o campañas de educación pública, en relación con los mecanismos de garantía de la sostenibilidad y otras prácticas sobre sostenibilidad y trazabilidad pertinentes para el sector del aceite de palma a que se refiere el apartado 2.

4. Las Partes reconocen:

- a) la importancia de aplicar de forma efectiva sus respectivas medidas de sostenibilidad relacionadas con el comercio que sean pertinentes para los productos de aceite de palma;

- b) que el cumplimiento por parte de los operadores de sus respectivos requisitos reglamentarios de sostenibilidad aplicables relacionados con el comercio es una condición necesaria para comercializar productos de aceite de palma en sus mercados; y
- c) la importancia de contribuir al cumplimiento de dichos requisitos, en particular mediante el diálogo, la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades para que sus respectivos operadores económicos puedan beneficiarse de las oportunidades de acceso al mercado previstas en el presente Acuerdo.

5. Las Partes reconocen el papel que el régimen ISPO y otros mecanismos pertinentes de garantía de la sostenibilidad pueden desempeñar a la hora de facilitar que los operadores cumplan los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio que sean pertinentes para los productos de aceite de palma, si las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes permiten el uso de estos mecanismos.

6. Como parte de las actividades de cooperación en virtud del artículo 4.4, las Partes se esforzarán por desarrollar iniciativas que fomenten la contribución de la ISPO y otros mecanismos de garantía de la sostenibilidad a la sostenibilidad de la producción a lo largo de toda la cadena de suministro del aceite de palma y a la mejora del comercio entre las Partes de productos de aceite de palma sostenible. Estas iniciativas podrán incluir la realización de actividades destinadas a mejorar la contribución de los regímenes de garantía de la sostenibilidad pertinentes para facilitar el cumplimiento por parte de los operadores de los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio, especialmente con vistas a apoyar la mejora de la capacidad del régimen ISPO a la hora de facilitar el cumplimiento por parte de los operadores de los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio pertinentes de la Unión, y también con vistas a explorar disposiciones prácticas, como los requisitos para un posible reconocimiento futuro que se base en los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio pertinentes de la Unión.

7. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en las cuestiones tratadas en el presente artículo, a nivel bilateral, regional y en foros internacionales, según proceda, mediante, por ejemplo, el intercambio de información, buenas prácticas e iniciativas de divulgación. Esta cooperación podrá incluir la participación en el desarrollo de mecanismos o directrices internacionales de garantía de la sostenibilidad pertinentes para el sector del aceite de palma.

## ARTÍCULO 4

Iniciativas para facilitar el cumplimiento, por parte de los operadores,

de los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas para facilitar el comercio de productos de aceite de palma sostenible. Las Partes se esforzarán por facilitar el cumplimiento por parte de los operadores económicos de sus respectivos requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio, con vistas a apoyar el comercio mutuo de productos de aceite de palma sostenible.
2. Las Partes reconocen que las medidas adoptadas para cumplir los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo y del capítulo 15 (Comercio y crecimiento y desarrollo sostenibles) pueden contribuir al cumplimiento de sus requisitos reglamentarios pertinentes de sostenibilidad relacionados con el comercio.
3. Al aplicar los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio, cada una de las Partes tendrá en cuenta la información científica y técnica disponible según lo dispuesto en el artículo 15.16 y, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, prestará la debida atención a la información intercambiada entre las Partes en el marco del presente Acuerdo, así como a las medidas adoptadas para aplicar los compromisos en virtud del capítulo 15 (Comercio y crecimiento y desarrollo sostenibles) que resulten pertinentes para la aplicación de sus requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio.

4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en la aplicación del presente artículo, en particular intercambiando información y datos, y compartiendo buenas prácticas e iniciativas de divulgación. En particular, las Partes establecerán estrategias, procurarán movilizar recursos y podrán desarrollar iniciativas conjuntas de cooperación para facilitar que los operadores económicos pertinentes de la otra Parte, especialmente los pequeños agricultores y las pymes, cumplan los requisitos reglamentarios de sostenibilidad relacionados con el comercio que sean pertinentes para el aceite de palma de cada Parte, según proceda. En consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes, esta cooperación podrá incluir actividades para reforzar el régimen ISPO, también a la luz de los criterios y requisitos pertinentes de las medidas de la Unión.

## ARTÍCULO 5

### Transparencia

1. De conformidad con los capítulos 19 (Buenas prácticas en materia de reglamentación) y 20 (Transparencia), cada Parte pondrá a disposición del público todas sus disposiciones legales y reglamentarias, directrices e información pertinentes para el sector del aceite de palma, y promoverá su difusión entre las partes interesadas, incluidos los pequeños agricultores y las pymes, en particular en lo relativo a los requisitos de trazabilidad y diligencia debida.
2. Cada una de las Partes tendrá debidamente en cuenta la información recibida de las personas interesadas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, y podrá implicar en mayor medida a las partes interesadas en las actividades pertinentes.

## ARTÍCULO 6

### Cooperación entre las Partes en el sector del aceite de palma

1. Las Partes emprenderán, según proceda, iniciativas de cooperación pertinentes para facilitar el comercio de aceite de palma sostenible en ámbitos de interés mutuo, en consonancia con las formas y los procedimientos previstos en los artículos 17.1, 17.4 y 17.6, en particular garantizando la participación continua de todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los pequeños agricultores y las pymes, y determinando las necesidades de desarrollo de capacidades. La cooperación y el apoyo podrán abarcar, entre otros ámbitos:

- a) aspectos relacionados con la legalidad de la producción del aceite de palma;
- b) aspectos relacionados con la trazabilidad de las cadenas de suministro de aceite de palma, tales como la recogida de datos, el acceso a sistemas de información, la gestión de datos y la vigilancia de la deforestación mediante imágenes por satélite;
- c) aspectos relacionados con la mejora de la comprensión de las medidas de las Partes con relevancia para el sector del aceite de palma, y su impacto en el comercio y la inversión;
- d) medidas para facilitar el cumplimiento por parte de las partes interesadas pertinentes de los requisitos de diligencia debida aplicables en el sector del aceite de palma, incluida la identificación de riesgos y la aplicación de medidas de reducción del riesgo;

- e) acciones para promover el sector del aceite de palma sostenible en Indonesia, tales como la expansión de soluciones agroecológicas, la identificación de incentivos para la producción sostenible, el apoyo a la inversión en aceite de palma sostenible y el fomento de la transformación local; y
  - f) cualquier otra actividad de cooperación que pueda incluir la identificación conjunta de información y datos pertinentes, la promoción del diálogo técnico y los intercambios transparentes, y la lucha contra las prácticas o campañas engañosas.
2. Las Partes podrán cooperar con el fin de hacer cumplir sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector del aceite de palma y de impedir la elusión de dichas disposiciones, con vistas a facilitar el comercio de aceite de palma sostenible entre las Partes.

## ARTÍCULO 7

### Disposiciones institucionales

1. Las Partes debatirán y revisarán periódicamente la aplicación del presente Protocolo, especialmente las iniciativas específicas llevadas a cabo en virtud del mismo, como parte de las reuniones periódicas del Comité de Comercio y Crecimiento Sostenible en su configuración específica para el capítulo 15 (Comercio y crecimiento y desarrollo sostenibles) y el Protocolo sobre Refuerzo del Potencial del Presente Acuerdo para Apoyar el Comercio de Aceite de Palma Sostenible, o convocando, a petición de cualquiera de las Partes, una reunión específica al nivel adecuado.

2. Las Partes fomentarán la participación de las partes interesadas pertinentes de la Unión e Indonesia en la aplicación del presente Protocolo, especialmente los participantes en los grupos consultivos internos y el Foro de la Sociedad Civil a que se refieren el artículo 24.7 y el artículo 24.2, apartado 3, y otras partes interesadas activas en el sector del aceite de palma.

3. Las Partes harán uso del diálogo establecido en virtud del capítulo 21 (Mecanismo de diálogo bilateral) para intercambiar información temprana, debatir y cooperar en el desarrollo y la aplicación de medidas relativas a las cuestiones cubiertas por el presente Protocolo.